



**Asunto:** se remite JDC federal.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por Héctor Adrián Montoya González, en contra de la Sentencia TEEA-JDC-015/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por Héctor Adrián Montoya González, en contra de la Sentencia TEEA-JDC-015/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.	8
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Héctor Adrián Montoya González.	1
	X			Capturas de pantalla de correo electrónico.	2
	X			Resolución emitida dentro del expediente TEEA-JDC-015/2021.	20
<b>Total</b>					<b>31</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.


Atentamente:

  
**Vanessa Soto Macías**

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**

C.c.p. Archivo

	<b>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega: <u>Vanessa Soto</u>	
Recibe: <u>Jesús Ociel Baena</u>	
Fecha, Hora: <u>29-03-21 11:50h</u>	

PROMOVENTE: HECTOR ADRIAN MONTOYA GONZALEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

H. INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

P R E S E N T E:

**Héctor Adrián Montoya González**, mexicano, soltero, de 33 años, con estudios de Licenciatura en Derecho, de ocupación Abogado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en calle Montevideo 112 Fraccionamiento Jardines de Santa Elena en Aguascalientes, autorizando en los términos más amplios y con las facultades para deshago de audiencias, ofrecimiento de pruebas, formulación de alegatos, interposición de recursos y en general las más amplias que se deriven en términos de ley, a la C. Lic. Blanca Jazmín Montoya González, personalidad que acredito mediante copia de mi Credencial para votar con fotografía con clave de elector MNGB7612031M600 y con cedula profesional numero 3772898, ante éste H. Tribunal comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo primero, y 6 apartado A fracción I, 8, 14, 17, 34, 41 Y 134 parrafo octavo y noveno Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a promover ante este Tribunal **Per Saltum JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** misma que se realiza de la siguiente manera:

#### ACTO IMPUGNADO:

La Resolución de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por medio de la cual se confirmo la resolucion **CJ/JIN/74/2021**, de la Comision de Justicia del PAN, en la cual versa sobre la designacion de:

las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Aguascalientes en particular al Distrito VI del Estado de Aguascalientes; resolución que guarda relación con el proceso de selección de acuerdo a la Convocatoria "Invitación" a la Militancia Panista en el Estado publicada en fecha 19 de enero de 2021. De los cuales se solicita se dicte la nulidad de los mismos y se ordene a la Comisión Permanente Nacional y/o al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la reposición del procedimiento en el Distrito Electoral número 6 local en el cual el suscrito participé como aspirante a precandidato, siendo el suscrito el primero en acreditar la documentacion necesaria para participar en la precandidatura, haciendo valer **el principio legal: primero en tiempo, primero en Derecho**,



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por Héctor Adrián Montoya González, en contra de la Sentencia TEEA-JDC-015/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.	8
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Héctor Adrián Montoya González.	1
	X			Capturas de pantalla de correo electrónico.	2
	X			Resolución emitida dentro del expediente TEEA-JDC-015/2021.	20
<b>Total</b>					<b>31</b>

(181)

Fecha: 29 de marzo de 2021.

Hora: 11:30 horas.

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**

así mismo para que dicha Comisión emita una resolución en la que funde y motive la causa de su decisión en relación a la designación de la prelación de candidatos en el Distrito número 6 Local en el cual **dejan fuera al suscrito sin que medie una debida y adecuada fundamentación y motivación.**

#### AUTORIDAD RESPONSABLE:

- Tribunal Electoral Del Estado de Aguascalientes, con domicilio en Juan de Montoro 407, zona centro, Aguascalientes, Aguascalientes.

El presente Juicio se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

#### HECHOS:

1.- En fecha 05 de febrero de 2021, el suscrito presento ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes via PERSALTUM, un juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se determino el orden de prelación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

2.- El día 10 de Febrero de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determino improcedente el juicio el juicio ciudadano y se reencauzo a la Comisión de Justicia del PAN.

3.- Es el caso que, el día 22 de febrero la Comisión de Justicia dicto una resolución identificada bajo el número CJ/JIN/74/2021, en la cual en ningún momento comprueba que hubiese existido una **notificación, fundada y motivada** mediante los cuales se agotara ese mínimo de requisitos para justificar la toma de decisiones, faltando con ello a lo establecido **en el artículo 1 Constitucional, en el cual se estipula que todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, Siendo la misma Comisión de Justicia una **Autoridad en el concepto jurídico establecido por la SUPREMA CORTE, en la cual se refiere a la facultad que tienen una o varias personas para modificar validamente la situación jurídica de otra**, además de incumplir **el principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional** ya sea por estrados físicos o electrónicos faltando así al **principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 Constitucional** donde además se contempla a los Partidos Políticos como sujetos obligados **en el derecho de Acceso a la Información dado que ejercen recursos públicos y realizan actos de autoridad**, dejándome en total indefensión al no garantizarme el principio democrático de equidad, al dejarme sin acceso a la información al no hacerme saber el por que el C. Jaime González fue electo como primera opción, sin conocer los motivos, estudios o análisis que fundamentaran dicha decisión, y no el suscrito que cumpla con todos los requisitos de la convocatoria.

4.- Derivado de lo expuesto en líneas que anteceden, en fecha 22 de Febrero del año 2021 (notificada en estrados físicos y electrónicos en fecha 24 del mismo mes y año), la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó determinación en la cual declaró INFUNDADOS los agravios vertidos dentro del juicio de inconformidad; razón por lo cual, el suscrito presenté ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, escrito de Recurso de Apelación en contra de la Resolución CJ/JIN/74/2021, de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por medio de la cual determinó el orden de prelación de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Aguascalientes; medio de impugnación que fue radicado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo el número de

expediente 15/2021 y que hasta en auto de fecha diez de marzo del presente año se declaró el turno del mismo para su tramitación, sustanciación y resolución del referido Juicio.

5.- Sin embargo, en fecha 08 de Marzo del año 2021, en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente Nacional donde se designaron a los abanderados oficiales del Partido Acción Nacional para el proceso electoral, en concreto, el local del Estado de Aguascalientes, nombrando por el Distrito VI local al ciudadano Jaime González de León, por lo que tal circunstancia implica un hecho novedoso que justifica la interposición del presente Medio de Impugnación, a efecto de que el mismo sea declarado nulo en virtud de que tal determinación, bajo ninguna circunstancia se llevó a cabo ese proceso de selección de acuerdo a la Convocatoria "Invitación" a la Militancia Panista en el Estado publicada en fecha 19 de enero de 2021 y sin que mediare una debida y adecuada justificación por medio de la cual se me hubiera excluido de la lista como Candidato al Distrito Electoral número 6 local en el cual el suscrito participé como aspirante a precandidato; aunado a que como fue señalado en el previo medio de impugnación interpuesto, se desprende la completa ausencia de fundamentación y motivación en cuanto a los argumentos por medio de los cuales se determinó el señalamiento de dicho ciudadano como candidato por el Distrito VI local en el Estado de Aguascalientes, o bien, los argumentos por medio del cual el suscrito no fui considerado como idóneo para tal candidatura; ello con independencia de que dicho medio de impugnación se encuentra pendiente de resolver y derivado de la determinación por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional donde se designaron a los abanderados oficiales del Partido Acción Nacional para el proceso electoral, en concreto, el local del Estado de Aguascalientes, ésta invariablemente me coloca en un severo estado de indefensión a efecto de poder materializar mis derechos políticos electorales a razón de que se me estaría privando del debido acceso a la tutela judicial efectiva, para que, previo agotamiento de los medios de impugnación respectivos, se omitiera llevar a cabo tal designación en relación a la designación de la prelación de candidatos en el Distrito número 6 Local; ello con independencia de que se omitió dar la debida **notificación de tales determinaciones de forma previa** a los comunicados que fueron realizados por los medios de comunicación de circulación estatal, sobre las razones por las cuales el suscrito quedé fuera de las designaciones emitidas por la Comisión Permanente Nacional **y sin saber si los que fueron designados candidatos, cumplieron también los requisitos en tiempo y forma como los acredito el suscrito.**

6.- en fechas diez y veintidos de marzo el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes requirió a la Comisión de Justicia Nacional del PAN, en el sentido de que al mismo Tribunal antes mencionado, **no le quedaba claro en los argumentos que la Comisión de Justicia había manifestado en su informe, sobre la existencia de una notificación,** tal cual el suscrito lo manifesté al momento de la presentación del juicio en mención, por lo cual les solicitaba ligas electrónicas de estrados así como cédulas de estrados físicos.

7.- El veintitres de marzo del 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determino el cumplimiento del requerimiento **aun y cuando no lo realizo la Comision Permanente Nacional y/o la Comision de Justicia Nacional del PAN A quien iba dirigido dicho requerimiento en base a aclaracion respecto de su propia resolucion, mismas que son las unicas facultadas** según los estatutos Internos del Partido Accion Nacional para resolver y contestar este tipo de juicios y controversias, tal y cual lo estipula la propia convocatoria a diputados locales, quien si lo contesto fue el Comité Directivo Estatal del PAN, a pesar de que la aclaracion que versaba en el requerimiento, no lo emitio el mismo.

8.- El veinticinco de marzo del 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emite una resolucion en la que se confirma la resolucion CJ/JIN/74/2021, de la Comision de Justicia del PAN, teniendo como argumento central el Tribunal; de las constancias se puede advertir que la resolucion de la que se duele el promovente, se encuentra publicada en los estrados electronicos del PAN; en el link siguiente:

[http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkkEGSBelqJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder\\_nav\\_tracking=1](http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkkEGSBelqJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder_nav_tracking=1)

**cabe hacer mecion que dicho Link es inexistente, ya que al intentar abrirlo no me remite a ninguna informacion, si no que, marca como error, por tal motivo, es clara la inexistencia de notificacion fundada y motivada.**

Ademas de mencionar en dicha resolucion, de la facultad de discrecionalidad con la que cuentas los partidos para su organizaci3n, a pesar de que en el 2012, se realizo una reforma constitucional al **articulo 6**, para transparentar todos los procedimientos de los Partidos Politicos, con el objetivo claro **de democratizar** y garantizar el **derecho a la Informacion** al considerar a los mismos como **SUJETOS OBLIGADOS**, lo cual conlleva a la cumplimetacion del principio de **MAXIMA PUBLICIDAD**.

#### **AGRAVIOS:**

**ÚNICO.-** Me causa agravio la indebida motivaci3n y fundamentaci3n y la omisi3n por parte de la Comisi3n Permanente Nacional y/o del Comit3 Ejecutivo Nacional del Partido Acci3n Nacional de excluirme del listado de la cual determinaron el orden de prelación en las Candidaturas a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Aguascalientes y posteriormente la designaci3n de candidaturas por parte de la Comision Permanente Nacional especificamente al Distrito 6 Local en el cual el suscrito en pleno ejercicio de mis derechos Político-Electorales y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria expedida en fecha 19 de enero de 2021, mismos que presente sin observaci3n alguna el 30 de enero de 2021, por la cual se está violentando **MI DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO**, sin que se hubiese fundado, motivado y argumentado de modo alguno tal determinaci3n, así como el no conocer con certeza los antecedentes y argumentos de la resoluci3n impugnada y que no señala los motivos por los cuales en la Diputaci3n número 6 Local se deja al suscrito como una "Segunda Opci3n", sin que se me justifique la misma, lo que me coloca en un severo estado de indefensi3n jurídica al existir una determinaci3n "firme" que me impide la participaci3n en el proceso electoral local, al excluirme de dicha candidatura, la cual comienza su registro el 15 de marzo del presente ańo y termina el 20 del mismo mes y ańo y con ello el riesgo inminente de subsanar en tiempo y forma la vulneraci3n a mis derechos.

Asimismo, al sesionar y votar por el orden de las opciones de las candidaturas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, la comisi3n Permanente

Estatal del Partido Acción Nacional Aguascalientes, cometió clara **violación a los conceptos de neutralidad, y principio legal de transparencia, equidad e imparcialidad** por parte de los Servidores Públicos, como es el caso que en dicha sesión y votación, puesto que se incluyó en el PRESIDUM, al **Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, el C.P Martin Orozco Sandoval**, con la firme intención de presionar e influir en el voto a favor del candidato que fue electo como primera opción en el Distrito 6 en mi perjuicio, el cual al momento de la votación y sesión de dicha Comisión, puesto que el ciudadano que fue elegido en primera opción para el Distrito VI local, fungía como Coordinador de Gabinete del Gobernador en mención, además de que varios de los Integrantes de la misma, y hoy designados candidatos, se encontraban como trabajadores de Gobierno del Estado de Aguascalientes; razón por lo cual, ante la presencia del Gobernador, es clara la influencia que tuvo en la votación por la envergadura que representa y en virtud de ello es que la determinación realizada por Comisión Permanente Nacional donde se designaron a los abanderados oficiales del Partido Acción Nacional para el proceso electoral en concreto, el local del Estado de Aguascalientes, nombrando por el Distrito VI local al ciudadano Jaime González de León, no colma los requisitos de fundamentación, motivación y debido cumplimiento a la Convocatoria (denominada Invitación) para los miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional a fin de participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, en concreto, para el Estado de Aguascalientes; ello con independencia de los argumentos que hice valer y se ventilan en el expediente 15/2021 del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo también se violentó el principio legal de máxima transparencia y publicidad, al no especificarme los motivos por el cual primeramente se me dejó como segunda opción y posteriormente me dejaron fuera de la contienda al no ser designado como Candidato para el Distrito VI local en el Estado; además de que no se me acreditó en ningún momento si el candidato hoy designado, también cumplió los requisitos legales para el registro en tiempo y forma, como el suscrito si los acreditó (y de los que jamás se hizo pronunciamiento alguno en sentido contrario).

Así mismo se me causa un claro agravio por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al emitir una resolución basada en el cumplimiento a un requerimiento emitido por el mismo, **en el cual la parte que contesta no es la facultada conforme a los estatutos, ni mucho menos es a quien iba dirigido el requerimiento, puesto que la que emitió una resolución que origino el requerimiento para una aclaración, fue la Comisión Permanente Nacional y-o Comisión de Justicia Nacional del PAN y no el Comité Directivo Estatal del PAN.**

También me causa un claro agravio, el que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **se basara en un link inexistente dado que no remite a ninguna información, si no todo lo contrario, marca como error, por lo cual es claro la omisión de cumplimentación del principio de legalidad, al no existir notificación fundada y motivada, derivada de un acto de autoridad del PAN.**

Además de señalar el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la **facultad discrecional** de los partidos Políticos, violentando con ello al suscrito, el derecho constitucional de **Acceso a la Información**, el cual encuentra su fundamento en el **artículo 6 constitucional**, en donde señala a los **Partidos Políticos como sujetos Obligados**, mismos que cuentan con la obligación de cumplimentar el **principio de Máxima Publicidad y Acceso a la Información**, en Pro de la **Democracia**.

## JUSTIFICACION PER SALTUM:

Es justificable el que este H. Tribunal sea la Instancia que conozca del presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en razón de que, de presentar los respectivos medios de impugnación ordinarios ante las instancias partidistas encargadas de resolver y dar solución a los conflictos derivados de la designación en comento, implicaría con ello el cambio de situación jurídica que imposibilitaría al suscrito el alcance de obtener una resolución, en su caso, favorable, para el efecto de que se declarara nulo el acto combatido y con ello el evento de ser designado como Candidato en el Distrito VI local y no así como ser señalado segunda opción, puesto que atendiendo a los plazos para registro de dichas Candidaturas, y más aun, el arranque en las campañas electorales, el estudio del presente negocio en vía intrapartidaria violentaría mis derechos político electorales de forma irreparable, razón por lo cual es que veo en la necesidad de acudir a ésta H. Autoridad a fin de que por los tiempos que se disponen en la norma electoral, no se vean violentados tales mis derechos de forma irreparable y que la propia Autoridad de la que me quejo esté en condiciones de reparar sus faltas y corregir en su momento el procedimiento; siendo aplicable al caso que nos ocupa lo siguiente:

**1 Jurisprudencia 9/2001 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.** En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, **entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.**

Atento a lo expuesto, es evidente que las Autoridades Responsables han violado el libre ejercicio de los Derechos Humanos en materia político-electoral del suscrito al habernos excluido de la designación referida, ello en virtud de que conforme lo narrado, es claro que no se cumplió con lo que la norma dispone y con los criterios de selección, al tenor de los razonamientos expuestos, causando un severo y grave perjuicio de imposible reparación, precisamente por no haber sido incluido en dicho listado como primera opción (esto es, como Candidato) aun cuando se actualiza la hipótesis de que así debió ser.

## PRUEBAS

Con el objeto de acreditar y corroborar la procedencia del presente Juicio, ofrezco en este momento los siguientes medios probatorios:

**1. LA DOCUMENTAL,** Consistente en la convocatoria de fecha 19 de Enero de 2021, en el que se establece el procedimiento de selección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos Locales por el Partido Acción Nacional. Con la presente probanza se pretende acreditar la existencia del proceso en el cual el suscrito participe cubriendo todos y cada uno de los requisitos y los agravios narrados dentro del presente Juicio (misma que obra en el expediente JDC 15-2021 de este H. Tribunal)



**2. LA DOCUMENTAL**, Consistente en el acuse de fecha 30 de enero de 2021 de los formatos para ser considerado Candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa al distrito 6 local. Con la presente probanza se pretende acreditar que el suscrito participe cubriendo todos y cada uno de los requisitos y los agravios narrados dentro del presente Juicio, mismo que se solicita se le requiera al referida comisión por así obrar el expediente del suscrito en poder de la misma (misma que obra en el expediente JDC 15-2021 de este H.Tribunal)

**3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en una fotografía del medio de comunicación denominado Testigo Urbano agencia noticias, en el cual se manifiesta el resultado del dictamen antes mencionado, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/TESTIGOURBANO1/photos/a.544898495671159/1705701672924163/> (mismo que obra en el expediente JDC 15-2021 de este H.trubunal)

**4. LA DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de la expedición de copias certificadas del dictamen de Comisión Permanente Estatal emitido en la sesión del primero de febrero del año en curso al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Aguascalientes (mismo que obra en el expediente JDC 15-2021 de este H.Tribunal)

**5. INSPECCION JUDICIAL**, consistente en el que debiera de realizar el personal de este H. Tribunal, respecto de la existencia del documento, acuse de recibo de la solicitud de expedición de copias certificadas del dictamen de la COMISION PERMANENTE ESTATAL, que obra en el JDC 15-2021 y manifestar en el presente juicio la existencia y el contenido de dicho documento.

**6. LA PRESUNCIONAL**, Consistente en todas las Constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; Informes Circunstanciados de las Autoridades señaladas como Responsables y los medios de prueba que obran en el mismo; constancias que deben de acompañarse por la Autoridad resolutora a efecto de dar el debido cause al presente medio de impugnación y que en el caso que no lo sea así, se solicita se requiera a la misma para que obren conforme a Derecho ante este Tribunal; medio de prueba que se relaciona con los hechos y argumentos de disenso expuestos y con lo cual se acredita los extremos del mismo para los efectos de la concesión en la medida solicitada.

**7. LA DOCUMENTAL**, consistente en una fotografía de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, donde se aprecia el PRESIDIO.

**8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

**9.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la resolución del expediente 15-2021 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**10.- LA DOCUMENTAL**, consistente en captura de pantalla, de el LINK donde se establece que aparece los estrados de notificación, remite a una página, que aparece con la leyenda: se produjo un error.

[http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkkEGSBelqJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder\\_nav\\_tracking=1](http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkkEGSBelqJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder_nav_tracking=1)

## DERECHO APLICABLE:

Son aplicables al presente Juicio lo indicado los artículos 1º y 41, fracción V, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 34 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este Órgano de Control Constitucional Electoral, SUPLIR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN LOS AGRAVIOS en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, intentado por el suscrito actor.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, pido se sirvan:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de las Autoridades que han quedado debidamente señaladas en el cuerpo del presente escrito y de conformidad al acto impugnado que se les reclama.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por realizando la expresión de agravios, así como ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponden, mismas que se consideran oportunas a efecto de que se nos conceda la protección solicitada.

**TERCERO.-** Se me tenga por señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones, así como señalando profesionistas en términos de lo que establece el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**CUARTO.-** Se ordene se deje sin efecto la Resolución de fecha primero de febrero del año dos mil veintiuno de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes por medio de la cual determinó el orden de prelación de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Aguascalientes específicamente en el Distrito local número 6.

**QUINTO.** Una vez que se realice el procedimiento establecido por el marco legal, se ordene al Partido Acción Nacional a través de la Comisión Organizadora Electoral y/o de la Comisión Permanente la restitución de los derechos político-electorales del suscrito y se deje sin efectos la resolución impugnada, e informe a esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su cumplimiento.

## PROTESTO LO NECESARIO

*Monterrey, Nuevo Leon, a la fecha de su presentación.*

  
Héctor Adrián Montoya González



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
MONTROYA  
GONZALEZ  
HECTOR ADRIAN

DOMICILIO  
C MARIANO ABAD MIRAMONTES 303  
FRACC BOULEVARES 1A SECCION 20288  
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR MNGNHC87091001H300

CURP MOGH870910HASNNC03 AÑO DE REGISTRO 2005 02

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0230

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

FECHA DE NACIMIENTO  
10/09/1987

SEXO H



INE

EDMUNDO ACOSTA MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1971634144<<0230073719918  
8709103H2912316MEX<02<<18316<7  
MONTROYA<GONZALEZ<<HECTOR<ADRIA

↓ Descargar ↗ Pantalla completa 🖨️ Imprimir

23:13

◀ WhatsApp

No seguro — teeags.mx

Aunado a la invitación, el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establece que las resoluciones internas del PAN, **podrán** ser notificadas personalmente, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, *según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar*, por lo que se desprende una facultad discrecional del partido de acuerdo a su autodeterminación, que, de congruente con lo establecido en la invitación, válidamente el acto reclamado fue notificado por estrados.

En ese sentido, la Comisión de Justicia, en la resolución controvertida señala que ***“en las documentales rendidas vía informe se desprende las cédulas de publicación en estrados oficiales que contiene el acta objeto de impugnación”***.

Bajo tal entendimiento, de las constancias se puede advertir que la resolución de la que se duele el promovente, se encuentra publicada en los estados electrónicos del PAN, en el link siguiente:

[http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkkE\\_GSBelgJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder\\_nav\\_tracking=1](http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkkE_GSBelgJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder_nav_tracking=1)

Así, se advierte que el promovente parte de una falsa apreciación, al considerar que la autoridad responsable no consideró la resolución de la que originalmente se duele, reiterando que, a su juicio, debió ser notificada personalmente.

De tal suerte que, de la normativa interna se desprende que los actos emanados de los órganos internos pueden ser notificados válidamente por **estrados físicos y electrónicos**, por lo que no existe un deber obligatorio de ser dados a conocer de manera personal.

Por tanto, este Tribunal considera que son **infundados sus agravios**, pues la resolución impugnada y de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable no omitió valorar la resolución de la que se duele, sino que correctamente determinó que no le asiste la razón al actor, además que, al analizar las etapas contempladas en la invitación, estas fueron desarrolladas conforme a lo establecido y notificadas según lo mandatado en los estatutos y reglamentos internos del PAN.

b. **Agravios relativos a la debida motivación y fundamentación de su designación como segunda opción.** Ahora bien, en cuanto a sus señalamientos en relación con un supuesto estado de indefensión que le genera el **no conocer las razones y justificación** del porqué fue designado como **segunda opción** para la candidatura del Distrito Electoral Local VI, el promovente señala que desconoce las razones que lo colocan en tal posición y que además no tiene certeza de que quien fue designado como primera opción, cumpla con todos los requisitos.

En ese sentido, ~~se debe~~ que pretende hacer



## Se produjo un error

If it's a fluke, it might work if you refresh the page.  
You can also ask us for help.



[Volver a los archivos](#)

### Dropbox

[Instalar](#)  
[Móvil](#)  
[Precios](#)  
[Business](#)  
[Enterprise](#)  
[Características](#)

### Quiénes somos

[Blog de Dropbox](#)  
[Acerca de](#)  
[Marcas](#)  
[Novedades](#)  
[Empleos](#)

### Soporte

[Centro de ayuda](#)  
[Comunicate con nosotros](#)  
[Copyright](#)  
[Cookies](#)  
[Privacidad y condiciones](#)  
[Mapa del sitio](#)

### Comunidad

[Recomendaciones](#)  
[Foro](#)  
[Twitter](#)  
[Facebook](#)  
[Desarrolladores](#)



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-015/2021.

**PROMOVENTE:** C. Héctor Adrián Montoya González.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Permanente Estatal y/o Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO<sup>1</sup>:** Néstor Enrique Rivera López.

1

Aguascalientes, Aguascalientes a veinticinco de marzo del dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución CJ/JIN/74/2021 emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

### GLOSARIO

<b>Promovente:</b>	C. Héctor Adrián Montoya González.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Justicia del PAN:</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Invitación:</b>	Invitación a la Ciudadanía en General y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I del TEEA.

precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

**1. ANTECEDENTES.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Convocatoria del PAN para la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa.** El día diecinueve de enero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN hizo pública la convocatoria<sup>2</sup> dirigida a militantes y simpatizantes del partido, a efecto de participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

**1.3. Designación de Candidaturas del PAN.** El primero de febrero se emitió el *Dictamen que contiene "La propuesta de las Candidaturas a la designación a cargos de los Distritos Electorales uninominales Locales I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII, del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 por el principio de Mayoría Relativa"* mediante el cual fueron designadas candidaturas para las diputaciones contendientes del PAN, entre ellas, la fórmula del Distrito Electoral VI de Aguascalientes.

**1.4. Primer Juicio ciudadano.** Inconforme, el día cinco de febrero, el promovente interpuso vía *per saltum* un juicio ciudadano, en contra de la Resolución referida en el

<sup>2</sup> Disponible para consulta en la URL: <https://www.dropbox.com/sh/rd4o6bfi4i07miw/AAAsNX59WsgDW-EKlyuXTgU4a?dl=0&preview=INVITACION+DIPUTACIONES+LOCALES+AGUASCALIENTES.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

punto anterior, de la Comisión Organizadora Electoral, y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, por medio de la cual determinó el orden de prelación de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

**1.5. Turno a ponencia y reencauzamiento.** El diez de febrero, se ordenó integrar el referido expediente asignándole la clave TEEA-JDC-012/2021 y posteriormente se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

En la misma fecha, este Tribunal dictó el acuerdo plenario mediante el que se determinó improcedente el juicio ciudadano antes referido, y se reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN por ser la instancia competente para conocer el medio de impugnación.

**1.6. Resolución interpartidista.** Con fecha el veintidós de febrero, en atención al reencauzamiento referido en el punto anterior, la Comisión de Justicia dictó la resolución identificada bajo el número **CJ/JIN/74/2021**, en la que a su criterio se actualizó una causal de improcedencia del juicio de inconformidad al considerar que el promovente expresó sus agravios sobre hechos no ciertos y sin probanzas de sus afirmaciones.

**1.7. Nuevo juicio ciudadano.** El día veintiséis de febrero, inconforme con lo resuelto por la Comisión de Justicia del PAN, el promovente presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal.

**1.8. Turno a ponencia.** El diez de marzo, se ordenó integrar el referido expediente asignándole la clave TEEA-JDC-015/2021 y posteriormente se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.9. Requerimiento al PAN.** En fechas diez y veintidós de marzo, se requirió a la Comisión Organizadora Electoral<sup>3</sup> por conducto de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; así como al Comité Directivo Estatal en

<sup>3</sup> Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.





Aguascalientes, para que remitieran a este Tribunal constancias de actuación necesarias para la debida resolución del presente asunto.

En fecha veintitrés de marzo, se recibieron en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cumplimiento a tal requerimiento.

**1.10. Radicación y admisión.** La magistrada instructora radicó el expediente, y en su oportunidad, admitió la demanda.

**1.11. Cierre de instrucción.** Una vez substanciado en todas sus etapas el expediente, la Magistrada Ponente, declaró el cierre de instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución.

**2. COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el promovente quien se duele de una determinación intrapartidista considerando que afectan su derecho electoral a ser votado.

**3. PROCEDENCIA.** El JDC cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basa el medio de impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Legitimación y personería.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es interpuesto por el promovente en su calidad de otrora aspirante a la diputación local por el sexto distrito electoral de Aguascalientes, alegando vulneraciones a sus derechos políticos-electorales, derivado de la supuesta omisión de la responsable de



notificarle de forma fundada y motivada la resolución en la que se decreta la prelación de candidaturas a la diputación del distrito electoral seis de Aguascalientes, así como la razón del porque no fue elegido como la primera opción en la referida lista.

c) **Oportunidad.** Este Tribunal considera que el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal establecido por el Código Electoral, teniéndose por presentada la demanda de forma oportuna.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues el promovente se duele de actos que a su juicio vulneran su esfera de derechos político electorales derivados de la omisión de la responsable de notificarle personalmente la resolución; tal argumento adquiere sustento en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

e) **Definitividad.** Se colma tal requisito, ya que, dentro del Código Electoral, no se prevé otro medio de impugnación, mediante el cual se pueda combatir el acto que se impugna.

4. **TERCEROS INTERESADOS.** De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparecieron terceros interesados.

5. **SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** En cuanto a los agravios que el promovente señala, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.



Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**<sup>4</sup>.

Así, del escrito del promovente se desprenden esencialmente los siguientes agravios:

El actor señala que fue designado como "*segunda opción*", externando que no fue notificado, e incluso solicitó la determinación de manera personal por lo que considera que se encuentra en estado de indefensión al no saber los motivos por los cuales no fue considerado como primera opción en la diputación del distrito local seis, ni los argumentos que llevaron a la Comisión Organizadora Electoral a tomar tal determinación, vulnerando a su parecer, el principio de legalidad.

El promovente considera que existe una indebida valoración de los elementos de prueba y consideraciones señaladas en su escrito inicial de demanda, doliéndose que, *en la resolución combatida*, no se tomó en cuenta la resolución por la que fue designado como segunda opción.

El actor expresamente dice que no se inconforma por el método de selección, sino que al cumplir con los requisitos "*adquirió*" el derecho a ser informado en tiempo y forma y notificado de manera fundada y motivada a efecto de saber la razón por la que fue colocado como segunda opción.

También, señala que desconoce si la persona "*primera opción*", cumplió con todos y cada uno de los requisitos, así como los votos que recibió para ser considerado en ese lugar.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>



Que a la fecha, la determinación por la cual se estableció el orden de prelación de las candidaturas no ha sido publicada ni notificada.

El promovente señala que la omisión de notificación o publicación de la resolución, transgrede el principio de equidad porque a su juicio, el otro aspirante no cumple la totalidad de los requisitos.

Además, considera que se transgreden los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, al desconocer los resultados de la votación del método de selección de candidaturas, así como al no publicar la resolución debidamente motivada y fundamentada.

Luego entonces, de conformidad con la **jurisprudencia 3/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** así como la diversa de rubro: **"DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR"**, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

7

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de un JDC, debe suplirse la deficiencia de la queja en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

**6. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Este Tribunal, considera que la cuestión a resolver, *tal como lo señala el promovente*, es determinar si existe una omisión por parte de la autoridad responsable en cuanto a la debida notificación del **Dictamen** que contiene *"La propuesta*



*de las Candidaturas a la designación a cargos de los Distritos Electorales Uninominales Locales I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII, del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 por el principio de Mayoría Relativa”, y en su caso, que tal resolución esté debidamente fundada y motivada exponiendo las razones y argumentos relativos a la conformación de la lista de prelación de candidaturas relativa al Distrito Electoral VI de Aguascalientes.*

**7. ESTUDIO DE FONDO.** En los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Así, la Constitución Federal en el artículo referido en el párrafo anterior, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

De tal forma que, con base a la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección



popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Entonces, de la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

**a. Agravios relativos a la debida notificación de la resolución de la que se duele el promovente y valoración de la misma.** Esencialmente, el promovente manifiesta que la Comisión de Justicia del PAN es omisa en referirse a la resolución de la que originalmente se duele (es decir, en la que se establece el orden de prelación de las candidaturas, de



fecha 01 de febrero) transgrediendo así sus derechos político-electorales, en razón a que no se ajustó a los procedimientos establecidos en la invitación.

Es así porque a su juicio, la falta de notificación de tal resolución lo deja en estado de indefensión al desconocer las razones y fundamentos del por qué fue considerado como *segunda opción* a la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al sexto distrito electoral de Aguascalientes y que, a su juicio, tampoco se analizaron los mejores perfiles, ni se llevó a cabo una valoración profesional y curricular de las personas designadas.

Al respecto, este Tribunal advierte que los agravios expresados son **infundados**, puesto que, contrario a lo sostenido por el promovente, la Comisión de Justicia sí se pronunció respecto del motivo de disenso relacionado a que no se había cumplido el procedimiento establecido en la invitación, los motivos por los cuales el ahora demandante no fue designado candidato, así como la ausencia de la valoración profesional y curricular de las personas designadas para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al sexto distrito electoral de Aguascalientes por el PAN.

10

Al respecto, el artículo 8° de los Estatutos Generales del PAN, señala lo siguiente:

**"Artículo 8**

1. *Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter**".*

**Lo resaltado es propio.**

En ese sentido, es posible advertir que los militantes tienen el deber de apegarse a la normativa interna, y aceptar, *en tanto sean disposiciones legales*, los procedimientos y determinaciones a las que se sujetan como aspirantes o participantes de algún proceso interno.

Así, los artículos 57 y 102<sup>5</sup> de los mismos estatutos, así como el 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas, prevé la emisión de la **invitación** por medio de las cual los militantes se inscriben o registran para el proceso de selección interna de candidatos, mediante el cumplimiento de los requisitos base para su aspiración.

Así, el pasado 19 de enero<sup>6</sup>, fue emitida y publicada en los estrados electrónicos del PAN, en la que se estableció el procedimiento de registro, valoración curricular y método de selección, a saber, en la invitación se estableció lo siguiente:

**a) Método de selección**

Que, "el día 13 de noviembre de 2020, se emitieron las *Providencias del Presidente Nacional, con las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cuales (sic) se aprueba el método de selección de Candidaturas Cargos de Elección Popular para el Estado de Aguascalientes correspondiente al proceso electoral 2020-2021, siendo este el de **Designación**, instrumento identificado con el alfanumérico SG/087/2021*".

Que, "La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los numeral 5, inciso b de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 102 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; ambos del Partido Acción Nacional".

**b) Valoración curricular**

<sup>5</sup> **Artículo 102, párrafo 5 de los Estatutos del PAN:** La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

<sup>6</sup> Disponible para consulta en la URL:

[https://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AAB0RT77z\\_ovXyNhXuTssEh8a?dl=0&preview=INVITACI%C3%93N\\_PROCESO\\_INTERNO\\_DE\\_DESIGNACI%C3%93N\\_CANDIDATURAS\\_DIP\\_LOCALES.pdf](https://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AAB0RT77z_ovXyNhXuTssEh8a?dl=0&preview=INVITACI%C3%93N_PROCESO_INTERNO_DE_DESIGNACI%C3%93N_CANDIDATURAS_DIP_LOCALES.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y en lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

III. El expediente de registro y documentación deberá ser entregado en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. Los registros para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, se realizarán por fórmula (propietario y suplente) y deberán ser del mismo género-

V. Las y los aspirantes deberán registrarse en FORMULAS completas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, encabezadas por la persona candidata a titular de la diputación correspondiente al distrito, todos con sus respectivos suplentes, los cuales deberán ser del mismo género, respetando el género reservado en los términos de las providencias identificadas con el número **SG/081/2021**.

VI. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, deberá realizar sus propuestas de candidatos y candidatas con la aprobación de las dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

VII. Dichas propuestas deberán aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional, a más tardar el día 10 de febrero del 2021.

VIII. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral, en los términos del acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en las providencias identificadas bajo el número SG/081/2021.



### C. Registro

1. Los interesados en participar como precandidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa se registrarán en fórmula conformada por el propietario y suplente, debiendo estos ser del mismo género.
2. Podrán participar las ciudadanas, ciudadanos y militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás legislación aplicable vigente.

Aunado a la invitación, el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establece que las resoluciones internas del PAN, **podrán** ser notificadas personalmente, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, *según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar*, por lo que se desprende una facultad discrecional del partido de acuerdo a su autodeterminación, que, de congruente con lo establecido en la invitación, válidamente el acto reclamado fue notificado por estrados.

En ese sentido, la Comisión de Justicia, en la resolución controvertida señala que **“en las documentales rendidas vía informe se desprende las cédulas de publicación en estrados oficiales que contiene el acta objeto de impugnación”<sup>7</sup>**.

Bajo tal entendimiento, de las constancias se puede advertir que la resolución de la que se duele el promovente, se encuentra publicada en los estados electrónicos del PAN, en el link siguiente:

[http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkKEGSBelgJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder\\_nav\\_tracking=1](http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkKEGSBelgJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder_nav_tracking=1)

<sup>7</sup> Visible en fojas 77-94 del expediente TEEA-JDC-015/2021

Así, se advierte que el promovente parte de una falsa apreciación, al considerar que la autoridad responsable no consideró la resolución de la que originalmente se duele, reiterando que, a su juicio, debió ser notificada personalmente.

De tal suerte que, de la normativa interna se desprende que los actos emanados de los órganos internos pueden ser notificados válidamente por **estrados físicos y electrónicos**, por lo que no existe un deber obligatorio de ser dados a conocer de manera personal.

Por tanto, este Tribunal considera que son **infundados sus agravios**, pues la resolución impugnada y de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable no omitió valorar la resolución de la que se duele, sino que correctamente determinó que no le asiste la razón al actor, además que, al analizar las etapas contempladas en la invitación, estas fueron desarrolladas conforme a lo establecido y notificadas según lo mandado en los estatutos y reglamentos internos del PAN.

**b. Agravios relativos a la debida motivación y fundamentación de su designación como segunda opción.** Ahora bien, en cuanto a sus señalamientos en relación con un supuesto estado de indefensión que le genera el **no conocer las razones y justificación** del porqué fue designado como *segunda opción* para la candidatura del Distrito Electoral Local VI, el promovente señala que desconoce las razones que lo colocan en tal posición y que además no tiene certeza de que quien fue designado como primera opción, cumpla con todos los requisitos.

En ese sentido, se adelanta que los agravios que pretende hacer valer **son infundados** por las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Primero, el Estatuto General del PAN, señala en el artículo 12 que es una obligación de los militantes, asumir y cumplir con los principios de doctrina del PAN, así como sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos.

Además, en la **invitación** de diecinueve de enero, ya referida, se estableció el procedimiento de registro, valoración y designación de candidaturas.

Al respecto, se estableció que, abierto el registro, los aspirantes cumplirían con los requisitos, y en caso de faltar alguno de estos, el comité prevendría al aspirante para que, en un término estipulado, subsanara tal falta.

Por lo anterior, al no advertirse en autos prevención alguna que pruebe la falta de cumplimiento, o prueba alguna ofrecida por el promovente que sugiera el incumplimiento de requisitos, se presume que quienes se registraron cumplieron con los requerimientos solicitados por el PAN, por lo tanto, el señalamiento en contra del diverso aspirante, es **ineficaz**.

Ahora bien, en cuanto a la falta de motivación y fundamentación de la que se duele a efecto de saber las razones por las que fue propuesto como *segunda opción*, tenemos que el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN, establece como método de selección, *tal como lo ha determinado la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-205/2018*, se trata de una **designación directa**, método que además se dio a conocer a la militancia en las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como en la invitación a participar en el proceso para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Así, se tiene que la participación del promovente en dicho proceso interno del PAN se encuentra sujeta al indicado método de designación; aspectos torales que el justiciable no controvierte en su demanda y que, en su oportunidad, no fueron impugnados.

Máxime que la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que lo previsto en los incisos e) y g) del artículo 102 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, prevén los casos en que procede que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción apruebe el método de designación directa para la selección interna de candidatos, por lo que “tales porciones normativas regulan **una facultad discrecional** que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección de candidaturas, cuyo ejercicio no está condicionado a que concurren y se actualicen las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d), del párrafo 1, del artículo 102 en cita; facultad que tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre autoorganización de que goza el referido partido político para determinar a quién puede designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa”<sup>8</sup>.

16

En ese sentido, la posibilidad de designar candidatos de manera directa permite que el partido político pueda cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto<sup>9</sup>, de tal suerte que la determinación de la que se duele el promovente tiene un sustento, motivación y fundamentación acorde al método de selección de candidaturas previsto en sus Estatutos.

Así, el propio artículo 102, prevé la existencia de “propuestas”, razón por la cual la autoridad responsable, en la resolución impugnada señala que **la designación directa**, *en congruencia con lo ya resuelto por la Sala Superior*, no implica necesariamente que las designaciones atinentes puedan recaer en determinada persona, pues como ya se precisó, en la invitación se estableció que los militantes y las personas que desearan participar dentro del proceso interno de selección de candidaturas, deberían someterse a sus bases y por lo tanto, se considera que las candidaturas designadas, forman parte de la estrategia política del PAN y se encuentran bajo el amparo de los principios de

<sup>8</sup> SUP-JDC-120/2018 y acumulados, página 15, último párrafo.

<sup>9</sup> SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015.



autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos, de ahí que no le asista la razón al promovente.

En ese entendimiento, la responsable sostiene que los militantes que son participes del proceso interno de selección, se sujetan a las bases, y, por tanto, concluir algo distinto respecto a los procesos internos pondría en riesgo el proceso interno y el registro de sus candidaturas, así como su estrategia política.

Bajo esa tesitura, de la resolución que el promovente refiere en cuanto al orden de prelación de propuestas para las candidaturas a diputaciones locales del PAN, se advierte que efectivamente el promovente se registro para contender internamente como opción a tal candidatura.

17

Así, en la foja cinco del dictamen en comento, se observa que quien promueve registró su propuesta de fórmula junto con otro ciudadano de nombre JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN.

Luego entonces, en el considerando catorce del propio dictamen se encuentra el pronunciamiento de la Comisión Permanente Estatal sobre las propuestas registradas arrojando como resultado en el distrito VI, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



PROPUESTA		VOTACIÓN	
DISTRITO VI			
PROPIETARIO. - HECTOR ADRIAN MONTOYA GONZALEZ		A FAVOR: 0	
SUPLENTE. - LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ		EN CONTRA: 37	
		ABSTENCIONES: 0	
		EN CONTRA de la propuesta por unanimidad de los presentes.	
PROPUESTA		VOTACIÓN	
DISTRITO VI			
PROPIETARIO. - JAIME GONZALEZ DE LEON		A FAVOR: 37	
SUPLENTE. - ENRIQUE FRANCO MEDINA		EN CONTRA: 0	
		ABSTENCIONES: 0	
		Se aprueba por Unanimidad de los presentes (Más de las 2/3 partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal)	

De la imagen inserta<sup>10</sup> se puede observar que la votación de la Comisión Permanente Estatal **no favoreció a quien promueve**, por lo que en consecuencia lógica fue designado correctamente como “segunda opción” pese a no tener ningún voto a favor.

18

En este punto, se debe reiterar que, *en relación a los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa*, los artículos 92<sup>11</sup> y 102<sup>12</sup>, de los Estatutos Generales del PAN, en donde se establece que por regla general, corresponde a los militantes elegir a los

<sup>10</sup> Tabla contenida en el Dictamen que contiene “La propuesta de las Candidaturas a la designación a cargos de los Distritos Electorales uninominales Locales I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII, del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 por el principio de Mayoría Relativa”

<sup>11</sup> Artículo 92,

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

<sup>12</sup> Artículo 102,

Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.



candidatos a cargos de elección popular, y sólo excepcionalmente, como lo fue el caso concreto, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio Estatuto, se pueden implementar, como método alterno, la **designación directa**.

Por lo tanto, dichas disposiciones normativas, regulan los supuestos en que la Comisión Permanente Nacional, **así como los órganos partidistas locales**, pueden ejercer su **facultad discrecional** para acordar la designación directa de selección de candidaturas.

Luego entonces, tal como lo razona la autoridad señalada como responsable, no existe afectación a los principios de equidad, imparcialidad, certeza y legalidad, **pues tanto la notificación como la designación de la que se duele**, son consecuencia de un procedimiento establecido en los Estatutos Generales del PAN, Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular e Invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, procedimiento al que voluntariamente se sujetó el promovente, de ahí que resultan **infundados los agravios que pretende hacer valer el promovente**.

19

#### 8. Resolutivos.

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución **CJ/JIN/74/2021**, de la Comisión de Justicia del PAN.

**NOTIFÍQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.





Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**